

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Regulación de visitas
1100131100152021-00544-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLEGUE el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el inciso 3 del artículo 35 ibidem, tenga en cuenta que con el documento aportado ya existe un régimen de visitas establecido.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

4.- ADECUE la demanda y las pretensiones de la misma, teniendo en cuenta que ya existe un régimen de visitas legamente establecido.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00545-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- SÍRVASE dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 488 del Código General del Proceso respecto de la señora ANA LUCIA FERNÁNDEZ DE CASTELLANOS.

2.- APORTE los certificados catastrales de la totalidad de los inmuebles relacionados en el escrito de la demanda, correspondientes al año 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Corrección de Registro
110013110015202100567-00

Encontrándose las diligencias al despacho para calificar demanda, se advierte que:

El Numeral 6 del Artículo 18 del C.G.P., que los Juzgados de Civiles Municipales son competentes para conocer en primera instancia de los procesos "***De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios***". (Negrilla del despacho)

Así las cosas, y en razón a que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, se rechazará y se ordenará su remisión a los juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los juzgados Civiles Municipales (Reparto) de esta ciudad. OFICIAR.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos civiles de Mutuo Acuerdo
110013110015202100574-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del registro civil de matrimonio de los señores JOSÉ RODOLFO CADENA YEPES y NELCY CASTRO SANABRIA.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de sus poderdantes en el siguiente link:
<https://url2.cl/qsLad>

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202000550-00

La comunicación proveniente de la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL (Fl. 10 a 12), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00082-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de **JULIO CESAR VILLAMIL CASTRO**, fallecido el día 18 de junio de 2020, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **GUILLERMO VILLAMIL CASTRO, BLANCA SOFIA VILLAMIL CASTRO y FABIO VILLAMIL CASTRO** como herederos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a **REINADLO VILLAMIL CASTRO, MARÍA DEL CARMEN VILLAMIL CASTRO y ANA ISABEL VILLAMIL CASTRO** en calidad de herederos, así como a la señora **ALICIA CARRILLO DÍAZ** como cónyuge, de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia y en el caso de la cónyuge si opta por gananciales o por porción conyugal, dentro del proceso de sucesión de **JULIO CESAR VILLAMIL CASTRO**.

En atención a lo manifestado en la demanda notifíquese a **TERESA VILLAMIL CASTRO** de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándoles que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberán acreditar en debida forma el parentesco con el causante e indicar si aceptan o repudian la herencia, y en el caso de la cónyuge si opta por gananciales o por porción conyugal.

Proceda la parte interesada a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia del aquí causante.

Se reconoce personería a la abogada **BLANCA EDILSA MURCIA RAMÍREZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021-00524 00

EN LA FECHA **27-07-2021** AL DESPACHO CON SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202100524-00

Vista la solicitud de folios 24-25, y encontrándose el expediente para calificar sobre las admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. se autoriza el retiro de la demanda, por secretaría proceda con la entrega de la misma dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **121** FECHA **29 DE JULIO DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100547-00

Revisada la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y registro (fol. 26 a 41) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento al **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA SUR** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152019-00984-00

Atendiendo la documental y escritos que anteceden, se ordena emplazar al demandado **GILBERTO GALLEGO**, en los términos y forma establecida por el artículo 108 del C.G.P., efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita en concordancia con el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 121 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Unión marital de hecho
110013110015202000122-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales la póliza allegada por la parte actora. (fol. 33 a 37)

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que adecue la solicitud de medidas cautelares de conformidad al Art. 590 del C.G.P., lo anterior, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos no es procedente la solicitud de embargo de bienes sujetos a registro.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152017-00020-00

Téngase en cuenta que el abogado BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS, apoderada del demandado MAURICIO ÁVILA ALBA, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el art. 443 del C.G. del P. córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado por el término de 10 días a la parte demandante.

Dentro del término anterior, parte demandante deberá manifestar si se ratifica en el escrito de folios 125 a 128, mediante el cual descorre traslado de las excepciones propuestas y que fue allegado de manera pre temporánea.

En atención al poder de sustitución visto a folios 86, se reconoce personería al abogado BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS, como apoderada del demandado MAURICIO ÁVILA ALBA.

Se acepta la renuncia de la abogada BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS respecto del poder conferido por el señor MAURICIO ÁVILA ALBA, a quien se requiere para que constituya apoderado que lo represente.

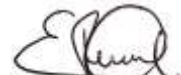
NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 1212 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cancelación Afectación a vivienda Familiar
1100131100152019-00879-00

De conformidad con el escrito allegado por la Registraduría Nacional del Estado civil donde informa que la señora JUANA DE DIOS ESCORCIA FONTALVO, en el SIRC, se evidencio con una sola hija inscrita con el nombre de ALEJANDRA CABARCAS ESCORCIA, cuyo registro civil de nacimiento fue inscrito bajo el serial No. 34273797, en la notaría 63 de Bogotá D.C visibles a folios 78-81.

OFICIESE a la entidad correspondiente, para que anexe registro civil de nacimiento de la señora ALEJANDRA CABARCAS ESCORCIA, con la finalidad de acreditar su parentesco con la señora JUANA DE DIOS ESCORCIA FONTALVO y poder seguir con el trámite correspondiente.

Una vez se integre en debida forma el contradictorio, se señalara fecha y hora para continuar con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA JULIO 29 DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de Derechos
1100131100152021000371-00

Se requiere **POR TERCERA VEZ** a la **Asociación Colombiana de padres con Hijos Especiales** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles informe a este despacho la asistencia a controles médicos, evaluación de especialistas, acompañamiento familiar e inicio de tratamiento terapéutico de **OSCAR IVÁN BELTRÁN PARDO**. Adviértase las consecuencias del incumplimiento a una orden judicial (numeral 3 artículo 44 del C.G.P).

Se ordena **OFICIAR** a la Directora de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el propósito de poner en conocimiento lo descrito en párrafo anterior.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100471-00
PROGENITORA : YENNY COROMOTO TORREALBA
ANGULO
PROGENITOR : ALBERTO JOSÉ RACHADELI NIEVES
MENOR : MORIELBYS BEATRIZ NAHOMI
RACHADELI TORREALBA
BALLESTEROS
PROCESO : HOMOLOGACIÓN VULNERACIÓN DERECHOS

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede este despacho a decidir lo pertinente con relación a la actuación administrativa adelantada a favor de la niña MORIELBYS BEATRIZ NAHOMI RACHADELI TORREALBA, por la Defensora de familia del Centro Zonal Tunjuelito.

II. ANTECEDENTES

El día 03 de enero de 2019, se encuentra acta de reunión de comité la cual reporta: “Se conoce del caso de la niña **MORIELBYS BEATRIZ NAHOMI RACHADELI TORREALBA** de aproximadamente 6 años hija de Jenny Coromoto Torrealba Angulo con cédula de Venezuela No. 17134339, madre e hija ingresan al campamento desde el 13 de noviembre de 2018, la progenitora acostumbra dejar sola a la hija bajo el cuidado de otros residentes de la carpa, quien tiene por costumbre castigar a la niña cada vez que se le llama la atención. Testigos refieren que constantemente la progenitora agrede físicamente y verbalmente a la niña”.

El día 3 de enero de 2019 Defensora de Familia del Centro Zonal Revivir del ICBF emite auto de apertura de PARD para la niña MORIELBYS BEATRIZ NAHOMI RACHADELI TORREALBA, ordenando verificación de derechos, carta de salud provisional, autorización de salidas lúdicas recreativas y pedagógicas, igualmente, ordenando ubicación de la menor en el Centro Proteger CURNN.

El 11 de enero de 2019 se realiza valoración entrevista psicológica de parte del profesional del centro proteger CURNN en el cual reporta: “se considera que Morielbys es una niña que cuenta con recursos personales, como su capacidad cognitiva y su facilidad para adaptarse a nuevos contextos, los cuales le permiten afrontar situaciones cotidianas y desarrollar habilidades en esta nueva situación.”

El 18 de enero de 2019 se realizó valoración de ingreso pedagógico competencias escolares para el caso de la menor el cual reporta: *“Morelbys posee un desfase de estas habilidades, pues aún no cuenta con apropiación del código lecto-escrito; reconoce las vocales y algunas consonantes y es capaz de plasmarlas, escribe su nombre con cierta dificultad y copia de palabras sencillas, requiere frecuentemente acompañamiento durante la elaboración de actividades, pues su nivel de concentración es bajo por lo que se debe solicitar que retome las tareas que está haciendo.”*

El día 27 de junio de 2019 la Defensora de Familia del ICBF Regional Bogotá, asignada al Centro Proteger CURNN, de la secretaría Distrital de integración social, realiza cita y emplaza solicitando la presencia de la progenitora de la niña M.B.N.R.T., la señora YENNY COROMOTO TORREALBA ANGULO identificada con Cédula de Venezuela No. 17.134.339.

El 02 de julio de 2019 la Defensora de Familia del ICBF adscrita a la SDIS emite fallo No. 135 vulneración de derechos en favor de la niña MORIELBYS BEATRIZ NAHOMI RACHADELI TORREALBA.

El día 10 de junio de 2020. La Defensora de Familia del ICBF adscrita a la SDIS, envía solicitud de aval ante autoridades administrativas para la ampliación del término de seguimiento para el caso de la menor.

El 02 de julio de 2020 la Directora de la Regional Bogotá emite Resolución No. 1472 mediante la cual concede el AVAL para ampliación del término de seguimiento al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, y en el mismo informan que se empezara a contar a partir del día 01-11-2020, teniendo en cuenta los términos.

III. DEL TRÁMITE EFECTUADO

El 23 de junio de 2021 se avocó conocimiento y se corrió traslado al Defensor de Familia y Procurador adscritos a este Despacho Judicial. (Fl. 284).

La Defensora de Familia adscrita al despacho mediante escrito radicado el 27 de enero de 2021 se pronuncia al respecto señalando que se allana a la declaratoria de adoptabilidad de la menor MORIELBYS BEATRIZ NAHOMI RACHADELI TORREALBA. Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas dentro del presente asunto.

El Procurador 128 judicial II de familia, mediante escrito presentado el 25 de junio de 2021 adscrito a este despacho realizó

pronunciamiento solicitando la nulidad de las actuaciones adelantadas por la Defensora de Familia del Centro Zonal Tunjuelito, por no haber emitido decisión dentro de los 6 meses siguientes al auto de prórroga de fecha 19 de noviembre de 2019, conforme lo indica el art. 100 del C.I.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho dio trámite el incidente de nulidad propuesto por el Agente del Ministerio Público, corriendo traslado a los interesados por el término de tres (03) días mediante auto de fecha 29 de junio de 2021. (fol. 294)

Por auto del 07 de julio de 2021 se abrió a pruebas el incidente de nulidad y se tuvo como tales las que obran en el expediente. (fol. 311)

IV. CONSIDERACIONES

Conocida es la responsabilidad que asiste para con los menores, en cabeza de la familia, la sociedad y el estado con fin de garantizar el cumplimiento del interés superior y lograr el máximo nivel de satisfacción de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que permita formar personas íntegras que contribuyan al desarrollo de las sociedades futuras.

En tal sentido, ante las falencias de los progenitores en desarrollo del rol de padre que conlleven a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales que asisten a los menores, se hace necesario adoptar la medida de restablecimiento pertinente para garantizar el cumplimiento del derecho infringido.

El código de la Infancia y la Adolescencia en el artículo 53 contempla las medidas de restablecimiento de derechos existente a favor de los niños, niñas y adolescentes, entre ellas amonestaciones con asistencia obligatoria a cursos pedagógicos, retiro inmediato del niño, niñas o adolescentes de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y la ubicación en un programa de atención especializado, para restablecimiento de derechos vulnerados, ubicación inmediata en medio familiar, ubicación en centro de emergencia, cuando no proceda la ubicación en hogares de paso y la adopción, entre otros.

En el caso en particular, se tiene que la defensora de familia asignada a la SDIS ordenó la remisión del historial de atención de la menor MORIELBYS BEATRIZ NAHOMI RACHADELI TORREALBA a los jueces de familia para proceder conforme a lo reglado en el artículo 100 del Código de la infancia y la adolescencia, puesto que señala haber perdido competencia al no resolver de fondo el seguimiento.

Procede entonces el juzgado a revisar la actuación adelantada por la defensora de familia asignada a la SDIS, en relación con la menor en mención, a efecto de verificar si se cumplieron los presupuestos de carácter sustancial y procedimental, el debido proceso y derecho de defensa de los parientes interesados en recuperar a los niños, igualmente a verificar si existe definición de la situación jurídica de la mencionada menor y si la decisión de fondo adoptada se realizó dentro de los términos establecidos en el

parágrafo 2 del artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia o si por el contrario se incurrió en una posible vía de hecho o pérdida de competencia del ICBF, para el trámite de la presente actuación.

Examinada la actuación administrativa adelantada por la Defensora de Familia, tal y como se anotó en los antecedentes de esta providencia y teniendo en cuenta lo manifestado por el Procurador 128 judicial II de familia, adscrito al Despacho en su escrito, advierte que el trámite administrativo se surtió sin que se diera cumplimiento al inciso 9 del artículo 100 CIA el cual dispone:

“ En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.”

Situación que genera una vulneración al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, que conduce a una nulidad dentro de la actuación.

La Honorable Corte Constitucional, al referirse al debido proceso, ha sostenido:

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.” (C-339 de 1996).

Así mismo, en sentencia T-078 de 1998, sostuvo la misma corporación que:

“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso.

Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.”

Sabido es, que las altas corporaciones han sido reiterativas en señalar que el debido proceso como derecho fundamental, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley, situación que para el caso que nos ocupa, no ocurrió.

En la actuación llevada a cabo por la defensora de familia asignada a la SDIS, vulneró el debido proceso, ya que la misma no cumplió con el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución) inciso 9 Art. 100 CIA, y por tanto desconoció los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de paso, vulnerar derechos fundamentales de los interesados e inicialmente los del menor.

Llama la a atención a este Despacho, la falta de cuidado con que se efectuó el trámite por parte de la Defensoría de Familia de marras, olvidando que la vulneración recae sobre un sujeto de especial protección, no solo por tratarse de un menor de edad, sino por las consecuencias que la omisión de dar el trámite debido al seguimiento de la medida proferida en favor de la menor.

Finalmente, es claro que la garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no fue respetada dentro de la actuación procesal que hoy es objeto de estudio por éste despacho Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, a este despacho, no le queda más que tomar las decisiones que correspondan para enmendar las falencias en que se incurrió por parte de la administración y para ello, ha de decretar la nulidad de lo actuado a partir de la Resolución No. 1472 del 02 de julio de 2020 (fol. 182) dentro de la investigación administrativa de restablecimiento de derechos en favor de la menor MORIELBYS BEATRIZ NAHOMI RACHADELI TORREALBA.

Consecuentemente, es necesario precisar que, las actuaciones realizadas con posterioridad a la Resolución de fecha 02 de julio de 2020, son nulas por lo que el caudal probatorio recaudado previo a dicha notificación conservará su validez en los términos del inciso segundo del art. 138 del C.G.P. y ello será objeto de análisis y valoración en la etapa procesal oportuna.

Por lo anterior, es necesario señalar que se debe declarar la nulidad de lo actuado a **partir de la Resolución de fecha 02 de julio de 2020**, por cuanto el defensor de familia asignada al SDIS, no advirtió las falencias ya mencionadas para subsanarlas al no resolver la situación jurídica de la menor dentro de los términos señalados en el inciso 9 del Art. 100 del C.I.A.

Al declarar la nulidad referida y como quiera que los términos para el pronunciamiento de fondo continuaron su curso, se genera así una pérdida de competencia para la Defensora de Familia, téngase en cuenta que el proceso fue asignado el día 03 de enero de 2019 y en atención a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia la fecha límite para adoptar

decisión de fondo vencía el 02 de julio de 2020, lo que conlleva a que este despacho restablezca la actuación declarada nula y asumiendo la competencia para ello con el propósito de proceder conforme lo establece el art. 100 del C.I.A., es decir, resolver la situación jurídica del niño en mención garantizando el debido proceso a los interesados.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD, de lo actuado a partir de la **Resolución de fecha 02 de julio de 2020** dentro del restablecimiento de derechos en favor de la menor **MORIELBYS BEATRIZ NAHOMI RACHADELI TORREALBA**, proferida por la Defensora de Familia asignada al SDIS.

SEGUNDO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Restablecer la actuación declarada nula dentro del presente proceso de restablecimiento de derechos.

CUARTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y al Agente de Ministerio Público adscrito a este despacho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a los interesados.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 FECHA 29 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiocho (2021)

Sucesión
110013110015201700498-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral primero de la sentencia de fecha 04 de junio de 2021 (Fl. 465 a 469), en el sentido de indicar que:

El heredero ISIDORO BLANCO BLANCO fue reconocido mediante auto de fecha 04 de julio de 2018.

Téngase en cuenta que el nombre completo y número de identificación de unos de los herederos, son:

- MARIA BLANCA BARRERA DE VALBUENA C.C. No. 23.636.418
- MARIANO CORREA BLANCO C.C. No. 1.068.541
- JAIME ROBERTO BLANCO BLANCO C.C. No. 4.133.079

Dichos nombres deben ser tenidos en cuenta para todos los efectos legales y especialmente para el contenido de la sentencia de fecha 4 de junio de 2021.

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia de fecha 04 de junio de 2021, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cesación efectos civiles
1100131100152020 00383-00

(fl. 65-69). Se incorpora a los autos los trámites de notificación efectuados con el propósito de vincular a la demandada través de la entidad postal INTERRAPIDISIMO, quien certifica que el destinatario "NO RESIDE/ CAMBIÓ DE DIRECCIÓN", documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Atendiendo a lo manifestado en el memorial que antecede, proceda la parte actora a emplazar a la demandada señora **LAURA YOLANDA TELLO RINCÓN**, en los términos y forma establecida por el artículo 108 del C.G.P., únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020. **Proceda secretaría de conformidad**

NOTIFÍQUESE,



GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 121 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
11001311001520180055700

Teniendo en cuenta el escrito de la transacción alcanzada por las partes visible a folios 399 a 409 se encuentra ajustado a derecho, esta juzgadora **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el proceso por el término de SIETE (7) MESES contados a partir del 6 de mayo de 2021, en los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	:	11001311001520200055000
PROCESO	:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	:	IBELISE HERRERA PLAZA
DEMANDADO	:	NICOLAS JHORMAN CEBALLOS RUEDA
PROVIDENCIA	:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA	:	ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **NICOLAS JHORMAN CEBALLOS RUEDA** y a favor de sus hijas **MARIA CAMILA CEBALLOS HERRERA y MILAGROS DE JESÚS CEBALLOS HERRERA** representada por su progenitora la señora **IBELISE HERRERA PLAZA**, por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$13.116.840)**, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado a través de correo electrónico y dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, **señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de las menores **MARIA CAMILA CEBALLOS HERRERA y MILAGROS DE JESÚS CEBALLOS HERRERA** representado por su progenitora la señora **IBELISE HERRERA PLAZA** y en contra de **NICOLAS JHORMAN CEBALLOS RUEDA**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **TRECE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$13.116.840)**, correspondiente a saldos de cuotas

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

alimentarias incumplidas de septiembre de 2018 a noviembre de 2020, y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de \$800.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme la liquidación del crédito entréguese los títulos judiciales consignados para el proceso y que se encuentren a disposición del Juzgado.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152019 00245 00

(fl. 311-312). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, atendiendo a lo peticionado por la apoderada que representa a la demandante, se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 29 de julio de 2021, lo anterior, teniendo en cuenta la certificación de hospitalización que allega la togada emitida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI con fecha de expedición 21 de julio de 2021.

Se señala para la recepción de inventarios y avalúos el día **treinta (30) de agosto de 2021, a la hora de las 3:00 p.m.**, la que se efectuará en los términos y fines ordenados en audiencia 9 de junio de 2021.

Por secretaría comuníquese a las partes por el medio más expedito, remítase al demandado comunicación telegráfica informando la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia anexando el link de conexión virtual a través de la plataforma Teams.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.121 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152004-01028-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*".

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152009-00907-00

Por reunir los requisitos de ley sé ADMITE la presente demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado por la señora **IMELDA AVELLANEDA AVELLANEDA** contra **FABIO ESTUPIÑAN ROMERO**.

Notifíquese a la demandada en forma personal de acuerdo a lo previsto en el art. 523 del CGP y córrasele traslado por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se le reconoce personería como apoderado de la aquí demandante **FANNY RUTH MARTÍNEZ CUBILLOS** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152014-00331-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por LUCELLY GONZÁLEZ CARDONA toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152018-00579-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.

3.- ADECUE la demanda y las pretensiones de la misma, teniendo en cuenta que en el acta base de esta ejecución se establecieron los rubros de pagos correspondientes a alimentos, educación, vestuario y salud, puntualizando para cada uno puntos específicos, tenga en cuenta que el cobro de los gastos de educación se limitó a útiles escolares y uniformes del año 2020 y en el 2021 estos rubros serían asumidos por la progenitora de la menor de edad y el gasto que se compartiría es el de matrícula.

Así mismo respecto de la salud solo se indicó que la menor de edad se continuará afiliada al sistema de seguridad social a la que tiene derecho como beneficiaria de la progenitora.

4.- ACLARE los incrementos aplicados a las cuotas correspondientes, señalando cual es el incremento de cada año y en cuanto queda el valor mensual de cada cuota para cada año correspondiente.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

82

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100570-00

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA 4 DE FAMILIA SAN CRISTOBAL, advierte el despacho que en etapa probatoria de la diligencia efectuada el 29 de junio de 2021 se relaciona un CD (fl. 74), sin embargo, no se advierte el contenido del mismo, por lo que deberá incorporar o informar el contenido del mismo con el propósito de realizar el respectivo control de legalidad.

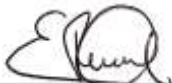
En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

138

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100575-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Decima de Familia Engativá I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 02 de agosto de 2020, por la Comisaría Decima de Familia Engativá I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 662 de 2019.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Investigación de Paternidad
1100131100152021-00533-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*".

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00535-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLÉGUESE el escrito de demanda presentado por abogado o acredítese tal calidad por parte de la parte actora, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

2.- ADECUE el poder conferido, junto con el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda debe dirigirse también en contra de los herederos determinados identificado cuáles son estos, e indeterminados del causante CRISTHIAN CAMILO ROJAS MUÑOZ.

3.- ADECUE los hechos y las pretensiones de la demanda, ya que solicita que se declare la unión marital de hecho, pero no indica los extremos de la misma, es decir no indica la fecha de inicio y finalización de la misma.

4.- Sírvasse dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*.

5.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

6.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

7.- APORTE los registros civiles de nacimiento del causante y de la demandante.

8.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Investigación de paternidad
1100131100152021-00538-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00534-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

3.- ACREDITE en debida forma el parentesco de la señora MARÍA PAZ PEDRAZA DE AMAYA con el causante ALBERTO AMAYA PEDRAZA.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión Doble
1100131100152021-00537-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de **MARINA ALARCÓN DE PÉREZ y ROQUE JACINTO PÉREZ ESCOBAR**, fallecidos el día 3 de octubre de 2018 y 18 de enero de 2021 respectivamente, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **LILIANA DEL SOCORRO PÉREZ ALARCÓN y OSCAR EDUARDO PÉREZ ALARCÓN** como herederos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

En atención a lo manifestado en la demanda notifíquese a **OSCAR EDUARDO PÉREZ ALARCÓN** de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándoles que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberán acreditar en debida forma el parentesco con el causante e indicar si aceptan o repudian la herencia, y en el caso de la cónyuge si opta por gananciales o por porción conyugal.

Proceda la parte interesada a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia del aquí causante.

Se reconoce personería a la abogada **CECILIA DÍAZ ESCANDON**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00541-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECUE el poder conferido, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda debe dirigirse también en contra de los herederos determinados identificado cuales son estos, e indeterminados del causante RUBÉN CARO ACEVEDO.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- APORTE los registros civiles de nacimiento del causante y de la demandante, así como de los herederos del causante con los cuales se acredite el parentesco y la calidad de herederos con el decujus.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00542-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*", lo anterior puntualmente respecto del señor DANIEL NIETO SOTOMAYOR.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Exoneración Alimentos
1100131100152021-00543-00

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión, se debe señalar que el parágrafo 2° del artículo 390 del C.G.P. indica, "**Parágrafo 2°.** *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.*"

Revisadas las diligencias, se tiene que la cuota alimentaria de la cual se pretende su aumento refiere el demandante que fue decretada por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, en aplicación a la norma citada, el juzgado señalado es quién debe conocer de la presente demanda que se quiere adelantar

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo tanto, se dispone el RECHAZO DE PLANO de la demanda.

Desde ahora se plantea el conflicto negativo de competencia.

Por Secretaría, remítase la actuación al aludido despacho judicial, previas las constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 121 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario